

>

D

O

S

S

I

E

R

del que no debería sacarse). Anergálico, sinérgico y sinenergálico son neologismos con los que analiza la producción de reglas jurídicas, sean ideales, espontáneas o artísticas. Durante algunas páginas utiliza “fórmulas algebraicas” en las que combina símbolos para diversos tipos de

derechos y actividades jurídicas. Como dice Lacruz, este libro inteligente y singular constituye “una prestación intelectual en la que la deuda con los precedentes es bastante inferior a la labor creadora”. Lo que no facilita, ciertamente, su comprensión y valoración.

1880: **TEORÍA DEL HECHO JURÍDICO INDIVIDUAL Y SOCIAL**

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA
CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Publicado en Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1880. 2.ª ed., Madrid, 1914, Biblioteca Costa, Obras completas, IV. Reimpresiones: *El Derecho en la letra y en la vida. Estudios de Derecho consuetudinario. La vida del Derecho. Teoría de hechos jurídicos*, Madrid, Librería Bergua, s. f., pero entre 1925 y 1936 (parece ser una agrupación de ejemplares de las ediciones de 1914 de *La vida y Teoría*, con nuevas cubiertas y título adaptado). *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Buenos Aires, ed. Atalaya, 1947; Granada, ed. Comares, 2000.

Continuación de *La vida del Derecho*, en cuanto que nueva aportación al proyecto nunca acabado de un Tratado de la costumbre. Reitera y rectifica en las primeras páginas lo ya escrito en la obra anterior, pero va mucho más allá en el análisis de la costumbre desde todos los puntos de vista. Como señala J. J. Gil Cremades, en el imprescindible prólogo a esta obra en la edición de Guara, 1984, la distancia que media entre ambas obras “es la que existe

entre el neófito krausista y quien, tras el alud positivista, no quiere ser inactual”.

Puede considerarse la obra jurídica central de Costa, en la que sienta con detalle su concepción del derecho, en particular sobre la costumbre y sus relaciones con la ley. “En el tiempo en que aparece y dentro de la bibliografía entonces imperante, resulta innovador” (Gil Cremades, 1984). De ella deriva, en particular, *El problema de la ignorancia del Derecho* (1901). Tiene su correlato empírico y descriptivo en *El Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, publicado meses antes en el mismo 1880, que se prolonga luego en *Derecho consuetudinario y economía popular de España* (1902), en el que publica como Apéndice un “plan de un tratado sobre el Derecho consuetudinario” y como Apéndice II las detalladas reglas, por él redactadas, de un concurso de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de 1897 y años sucesivos sobre “Derecho consuetudinario y economía popular”. Esta dirección empírica, de observación y descripción del derecho

realmente vivido, traerá también como frutos *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España* (1885) y *Colectivismo agrario en España* (1898).

Por estas obras –cuya base filosófica y metodológica reside en la *Teoría del hecho jurídico*– ha podido considerarse, con acierto en mi opinión, pionero de la sociología del derecho en España. Pionero sin continuadores, también hay que decirlo. Lo vieron así, en su tiempo, Azcárate o Hinojosa. Cuando en 1899 Adolfo Posada se ocupa de “Los estudios sociológicos en España” (BILE 23) dice de Costa y de *Teoría*: “Por él se ha introducido el espíritu moderno de la sociología en el estudio del Derecho y de la historia de éste”. Es notable que cuando en 1966 Renato Treves pone en marcha una encuesta sobre el estado de la sociología del derecho en el mundo (*La sociología del Diritto. Problema e ricerche*), el informador por España e Iberoamérica, Recasens Siches, comienza su reseña con Joaquín Costa, de quien dice que incluso exagera o se pasa al introducir el punto de vista sociológico en el derecho (tras la obra de Costa, tiene que dar un salto de decenios para citar la de Legaz Lacambra, quien, por cierto, también se ocupó de la obra de Costa).

Juan Vallet de Goytisolo ha escrito que “Joaquín Costa se anticipó más de treinta años a Eugen Ehrlich en apartarse de las definiciones normativistas de Derecho”. Ehrlich, poco conocido en España –no se

ha traducido su obra fundamental, *Grundriss der Soziologie des Rechts* (1913)– es considerado uno de los grandes fundadores de la sociología del derecho (junto con Max Weber o Theodor Geiger, en direcciones muy distintas). Creo que hay notables coincidencias en la obra de Costa y la de Ehrlich que merecerían un estudio.

La vida y Teoría no son hoy solo objeto de estudios para conocer el pensamiento de Costa, sino también fuentes de conocimiento o inspiración para entender mejor algunos aspectos del derecho. Tres ejemplos: 1) Liborio Hierro discute las ideas de Costa sobre la ignorancia del derecho en *La eficacia de las normas jurídicas* (2003). Una lectura de Costa desde el marco de una teoría de la legislación tal como ha sido desarrollada en los últimos decenios será sin duda provechosa. 2) Un jurista peruano, Horacio Gago Priale, realizó en España una tesis doctoral (dirigida por Vallet de Goytisolo) luego publicada con el título *Sociedad espontánea y Derecho: cómo la teoría jurídica de Joaquín Costa puede explicar la nueva sociedad urbana y mestiza de Lima* (Madrid, ed. Civitas, 2000). 3) Un joven y brillante filósofo del derecho, A. Daniel Oliver Lalana, presenta su tesis doctoral sobre *Legitimidad a través de la comunicación. Un estudio sobre la opacidad y la publicidad del Derecho* (Granada, ed. Comares, 2011). En ella hay un epígrafe (una docena de páginas) sobre “Ignorancia y comunicación del Derecho en J. Costa”.